



PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Año De La Recuperación Y Consolidación De La Economía
Peruana "

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 66° DEL DECRETO LEY 25844 LEY DE
CONCESIONES ELÉCTRICAS**

El Congresista de la República **PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA** que suscribe la iniciativa legislativa con la facultad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 22° inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 66° DEL DECRETO LEY 25844 LEY DE
CONCESIONES ELÉCTRICAS**

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley es modificar del artículo 66 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas referidos al cálculo de la distribución individual de suministro para concesión no superen los cincuenta mil suministros y que cuenten al menos un sistema eléctrico con demanda máxima anual sea igual o superior a doce megavatios (12MW).

Artículo 2. Modificación

Modifícase el artículo 66 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, conforme al texto siguiente:

Artículo 66. Valor Agregado de Distribución (VAD)

El VAD se calcula individualmente para cada concesionario de distribución que preste el servicio a más de cincuenta mil suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento. **Asimismo, podrán acogerse al esquema de cálculo individual aquellos concesionarios de distribución que, sin superar los cincuenta mil suministros, cuenten con al menos un sistema eléctrico cuya demanda máxima anual sea igual o superior a doce megavatios (12 MW), siempre que comuniquen su decisión al OSINERGMIN con una antelación no menor de un (1) año previo al inicio del periodo regulatorio.**

Para los demás concesionarios de distribución, el VAD se calcula de forma agrupada, conforme lo apruebe el Ministerio de Energía y Minas a propuesta del OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo para la aprobación de mejoras normativas para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú

El Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad funcional, aprueba antes del 31 de diciembre de 2025, mejoras a la regulación de la distribución de electricidad, con el objeto de promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, priorizando la cobertura, calidad y modernización del servicio eléctrico a cargo de las empresas distribuidoras.

SEGUNDA. Prórroga de vigencia del VAD actual

Excepcionalmente, y de forma justificada, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial y a propuesta del OSINERGMIN, podrá prorrogar la vigencia de los VAD actualmente vigentes por un plazo máximo de un (1) año, para todos o algunas empresas distribuidoras, a fin de implementar adecuadamente la nueva regulación prevista. A partir de la fijación del nuevo VAD, éste tendrá una vigencia de cuatro años conforme lo establece el Artículo 73 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Lima, Mayo de 2025



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2025 15:06:28-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene como propósito modificar el artículo 66 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incorporar como criterio técnico adicional el nivel de demanda máxima de los sistemas eléctricos de distribución para determinar el esquema de cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD), de forma complementaria al número de suministros.

El objetivo es permitir que empresas concesionarias que, si bien no alcanzan el umbral de 50,000 usuarios, cuenten con sistemas eléctricos de significativa madurez y alta demanda, puedan optar por un cálculo individual del VAD que refleje con mayor fidelidad los costos reales de su operación, permitiendo una señal tarifaria eficiente y una regulación más justa.

El presente proyecto de ley introduce mejoras necesarias, técnicas y oportunas al régimen tarifario de distribución eléctrica. Reconoce realidades no contempladas en el modelo vigente, promueve la equidad regulatoria y refuerza el mandato del Estado de garantizar un servicio eléctrico sostenible y eficiente, en línea con el desarrollo económico del país.

Valor Agregado de Distribución (VAD). Es costo medio de capital y operación de una red de distribución eficiente y se utiliza como base para la fijación de las tarifas de distribución de energía eléctrica.

II. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la Republica
- Decreto Ley 25844 Ley de Concesiones Eléctricas
- Decreto Supremo 009-93-EM. Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley 28832 Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica.
-

PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

La segmentación del esquema tarifario establecida por el Decreto Legislativo 1221 está basada únicamente en el número de usuarios, sin considerar la magnitud de la demanda eléctrica que atienden. Esta omisión normativa genera situaciones de inequidad para empresas distribuidoras que abastecen a consumidores del sector industrial y comercial, cuyos requerimientos energéticos son considerablemente

mayores que los de los usuarios residenciales, pero que no alcanzan el número de suministros exigido para ser evaluadas individualmente.

Esta situación ha derivado en:

- Agrupaciones tarifarias inapropiadas, que comparan empresas con realidades técnicas y económicas divergentes.
- Distorsiones en la señal tarifaria para empresas con sistemas de alta complejidad.
- Afectación a la sostenibilidad económica de las concesionarias, disminución de incentivos a la inversión y riesgo sobre la calidad del servicio.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL CRITERIO DE 12 MW

El umbral de 12 MW de demanda máxima propuesto como criterio técnico para optar por el cálculo individual del Valor Agregado de Distribución (VAD) encuentra sustento en la propia experiencia regulatoria del OSINERGMIN. En particular, el Informe Técnico N.º 682-2015-GRT establece que:

"La condición de 12 MW de demanda de un sistema eléctrico representa sistemas consolidados y maduros con consumos estables, correspondientes a usuarios que requieren medición precisa de parámetros eléctricos [...], en su mayoría comerciales e industriales."

La utilización del criterio de demanda máxima permite identificar con mayor fidelidad aquellos sistemas eléctricos que, pese a tener una baja densidad de usuarios, cuentan con un perfil técnico, operativo y económico sustancialmente distinto al de redes de baja tensión o rurales. Estos sistemas presentan una infraestructura de media tensión robusta, alto factor de carga, patrones de consumo predecibles y costos unitarios diferenciados que no pueden ser representados adecuadamente bajo esquemas tarifarios agrupados.

Este umbral se encuentra actualmente incorporado en otras regulaciones relevantes del sector eléctrico peruano, como:

- La metodología de cálculo del Factor de Balance de Potencia (FBP) para la asignación de peajes de distribución;
- Los criterios de clasificación de grandes usuarios para efectos de negociación directa en el mercado libre;

- Las condiciones operativas para la supervisión de redes por el COES en sistemas interconectados menores.

La implementación del criterio de 12 MW como puerta de entrada al régimen de cálculo individual del VAD permite un tratamiento más justo, objetivo y técnicamente razonable, en línea con las mejores prácticas regulatorias comparadas y con el principio de eficiencia establecido en el marco legal del subsector eléctrico.

NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

Necesidad: La normativa vigente invisibiliza a sistemas eléctricos relevantes para el desarrollo económico local y regional, como aquellos que abastecen zonas industriales, comerciales, mineras o agroexportadoras. Esta omisión ha generado desequilibrios en el diseño de tarifas, desincentivando inversiones en infraestructura y afectando negativamente la calidad del suministro a usuarios intensivos en consumo eléctrico.

Viabilidad: La propuesta no altera los principios generales del modelo tarifario ni introduce nuevas metodologías, sino que habilita una opción ya existente para un grupo de concesionarios que cumplen condiciones técnicas objetivas. Además, su aplicación es voluntaria y se activa únicamente a pedido de las empresas distribuidoras que así lo soliciten con un año de anticipación, conforme a las reglas actuales de fijación tarifaria.

Oportunidad: El sector eléctrico atraviesa una etapa de reformas estructurales, impulsadas por la Ley 32249. Esta propuesta permite cerrar una brecha regulatoria crítica en el ámbito de distribución sin interferir con el proceso de reglamentación de la generación. Además, se enmarca en el cronograma de revisiones tarifarias programadas para el periodo 2026–2029, por lo que resulta idónea para su implementación progresiva.

FUNDAMENTOS SOBRE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria Final: Plazo para la aprobación de mejoras normativas

Esta disposición reconoce que la regulación actual de la actividad de distribución adolece de rezagos normativos. A la fecha, el Ministerio de Energía y Minas no ha cumplido con aprobar normas clave como las relativas a medición inteligente o

planes de inversión en distribución eléctrica (PIDE). Asimismo, la carga técnica del MINEM está actualmente concentrada en reglamentar la Ley 32249 sobre generación eléctrica, postergando la atención a la distribución.

Por ello, se establece un plazo máximo —hasta el 31 de diciembre de 2025— para que el MINEM apruebe la nueva regulación aplicable a la distribución eléctrica. Esto permitirá garantizar una base normativa actualizada y coherente que fortalezca el proceso de fijación tarifaria futura y permita avanzar en la cobertura, calidad y modernización del servicio eléctrico nacional.

Segunda Disposición Complementaria Final: Prórroga extraordinaria del VAD vigente.

Esta medida de carácter excepcional y transitorio autoriza al Ministerio de Energía y Minas, previa propuesta del OSINERGMIN, a prorrogar por hasta un año la vigencia del VAD actual. Su finalidad es evitar una fijación tarifaria en un contexto de normativa incompleta o desactualizada, lo que podría comprometer la calidad regulatoria y la predictibilidad del sistema tarifario.

Dicha prórroga busca otorgar tiempo suficiente a los agentes del sector para adecuarse a las nuevas reglas del juego, asegurando una implementación ordenada, transparente y técnica de la futura regulación de distribución.

Decreto Ley 25844 Ley de Concesiones Eléctricas	Propuesta modificatoria
Artículo 66.- El VAD se calcula individualmente para cada concesionario de distribución que preste el servicio a más de cincuenta mil suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento. Para los demás concesionarios de distribución, el VAD se calcula de forma agrupada, conforme le aprobado por el Ministerio de Energía y Minas a propuesta de OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento	Artículo 66. Valor Agregado de Distribución (VAD) El VAD se calcula individualmente para cada concesionario de distribución que preste el servicio a más de cincuenta mil suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento. Asimismo, podrán acogerse al esquema de cálculo individual aquellos concesionarios de distribución que, sin superar los cincuenta mil suministros, cuenten con al menos un sistema eléctrico cuya

	demanda máxima anual sea igual o superior a doce megavatios (12 MW), siempre que comuniquen su decisión al OSINERGMIN con una antelación no menor de un (1) año previo al inicio del periodo regulatorio. Para los demás concesionarios de distribución, el VAD se calcula de forma agrupada, conforme lo apruebe el Ministerio de Energía y Minas a propuesta del OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento.
--	---

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa se limita a modificar el artículo 66 del Decreto Ley 25844, el cual regula los esquemas de segmentación tarifaria para el cálculo del VAD. No modifica la estructura del modelo regulatorio basado en empresa eficiente, ni altera los principios recogidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, su reglamento o la Ley 28832 (Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Electricidad).

Más aún, la norma refuerza el principio de trato equitativo, al evitar que empresas técnicamente complejas sean reguladas como si fueran empresas municipales o rurales con baja demanda. También complementa el principio de proporcionalidad tarifaria, al permitir que los costos eficientes y reales de estas empresas puedan ser reconocidos sin distorsiones provocadas por la agrupación forzada.

Finalmente, su vigencia facilita el trabajo técnico del regulador (OSINERGMIN), al ofrecerle un criterio adicional claro y cuantificable —el umbral de 12 MW— para organizar los estudios tarifarios con base en la realidad física de las redes y no en parámetros indirectos como el número de usuarios.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Al estado no genera presupuesto o asignación presupuestal alguno, el financiamiento para la operación y distribución de la energía eléctrica es a costo de la empresa colectiva o individual.

Los beneficiados serán los usuarios que no acceden al servicio de electricidad por la barrera de calificación colectiva y que tengan la condición de mayor número de beneficiarios, con la propuesta legislativa se pretende calificación individualizada y no sean mayor de cincuenta mil suministrados pero que tenga la demanda mayor de 12 MW y organizar los estudios tarifarios con base en la realidad física de las redes y no en parámetros indirectos como el número de usuarios.

Las concesiones eléctricas benefician por que promueven la inversión en infraestructura eléctrica, mejora el acceso a la electricidad, impulso el desarrollo económico en las zonas donde intervienen y que contribuyen a la seguridad energética a la población o zonas de difícil acceso.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley es coherente con diversos compromisos asumidos por el Estado peruano a través del Acuerdo Nacional, en particular con:

Política de Estado 8: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú, al permitir que sistemas eléctricos regionales con alta demanda y menor número de usuarios accedan a un tratamiento tarifario justo.

Política de Estado 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, ya que evita que sistemas eléctricos de relevancia económica sean tratados en desventaja frente a otros con mayores usuarios, pero menor complejidad técnica.

Política de Estado 17: Afirmación de la economía social de mercado, mediante la generación de señales tarifarias eficientes y el fortalecimiento de la inversión privada regulada.

Política de Estado 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente, al introducir mejoras normativas basadas en evidencia técnica, promoviendo una regulación equitativa y predecible.